

Reforma Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones

Nº 45671-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Y LA MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y

TELECOMUNICACIONES

En el ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 9, 24, 29, 34, 46, 121 inciso 14) subinciso c), 140 y 146 de la "Constitución Política de la República de Costa Rica", emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; y en razón de lo dispuesto en el Anexo 13 del Tratado Internacional ratificado mediante Ley **N.º** 8622, "Tratado de Libre Comercio República Dominicana -Centroamérica -Estados Unidos (TLC)" emitido en fecha 21 de noviembre de 2007 y publicado en el Alcance **N.º** 40 al Diario Oficial La Gaceta N.º 246 de fecha 21 de diciembre de 2007; en el artículo 13 de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)", firmada en San José en fecha 22 de noviembre de 1969, y ratificada por Costa Rica mediante la Ley **N.º** 4534, emitida en fecha 23 de febrero de 1970 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1970, Semestre: 1, Tomo: 1, Página: 252; en la Ley N.º 8100, "Aprueba la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994)", Tratado Internacional ratificado en fecha 04 de abril de 2002, publicada en el Alcance N.º 44 al Diario Oficial La Gaceta N.º 114 de fecha 14 de junio de 2002; en los artículos 4, 10, 11, 13, 15, 16, 19, 21, 23 inciso 1) subinciso ñ), 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b), 112 inciso 3), 113,120,121,133,134,136,240 y 361 de la Ley **N.º** 6227, "Ley General de la Administración Pública", emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 24 y 29 de la Ley N.º 8642, "Ley General de Telecomunicaciones" (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta **N.º** 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas, en los artículos 7 y 11 de la Ley **N.º** 1758, "Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)", emitida en fecha 19 de junio de 1954 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1954, Semestre: 1, Tomo: 1, Página: 271 y sus reformas; en los artículos 1, 2 inciso c), 3, 38, 39 y 40 de la Ley **N.º** 8660, "Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones", emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Alcance **N.º** 31 al Diario Oficial La Gaceta **N.º** 156 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en los artículos 1, 12, 13 y 14 de la Ley N.º 8220, "Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", emitida en fecha 04 de marzo de 2002 y publicada en el Alcance **N.º** 22 al Diario Oficial La Gaceta **N.º** 49 de fecha 11 de marzo de 2002 y sus reformas; en los artículos 2, 3, 4, 8, 96, 98, 100, 179 y Transitorio V. del Decreto Ejecutivo **N.º** 34765- MINAET, "Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones", emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta **N.º** 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N.º 44010-MICITT, "Plan

Nacional de Atribución de Frecuencias" (PNAF), emitido en fecha 16 de marzo de 2023 y publicado en el Alcance **N. 0** 99 al Diario Oficial La Gaceta **N. 0** 95 de fecha 30 de mayo de 2023 y su reforma; en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo **N.0** 37045-MP-MEIC, "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites", emitido en fecha 22 de febrero de 2012 y publicado en el Alcance **N. 0** 36 al Diario Oficial La Gaceta **N.º** 60 de fecha 23 de marzo de 2012; y en el Decreto Ejecutivo **N.º** 43843- MICITT, Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-20217: "Costa Rica: Hacia la disrupción digital inclusiva", emitido en fecha 15 de diciembre de 2022 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta **N. 0** 5 de fecha 13 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.

II. Que, según lo dispone el artículo 9 de la Constitución Política de la República de Costa Rica: *"El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable."*

III. Que por disposición del inciso 14) subinciso c) del artículo 121 de la "Constitución Política de la República de Costa Rica" y el artículo 7 de la Ley N° 8642, "Ley General de Telecomunicaciones", el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público cuya administración y control corresponden al Estado.

IV. Que por disposición del artículo 24 de la "Constitución Política de la República de Costa Rica": *"Toda persona tiene el derecho fundamental al acceso a las telecomunicaciones, y tecnologías de la información y comunicaciones en todo el territorio nacional. El Estado garantizará, protegerá y preservará este derecho."*

V. Que, el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, garantiza que *"Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura (. . .)"*, reafirmando el derecho a las libertades de pensamiento y expresión como un pilar fundamental del sistema democrático.

VI. Que de forma sistemática el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por Costa Rica mediante la Ley N.º 4534, se reconoce a nivel convencional el ejercicio de los derechos y oportunidades relacionados con la libertad de pensamiento y la libertad de expresión.

VII. Que, de manera conexas mediante la Ley N. 0 8100, denominada "Aprueba la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Ginebra el 22 de diciembre de 1992) y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994)", nuestro país incorporó a su derecho interno, la Constitución y Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y el instrumento de enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Kyoto 1994). En consecuencia, el principio de buena fe internacional en concordancia con el principio de *"pacta sunt servanda"*, consagrados en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, imponen al Estado costarricense la obligación de cumplir con los compromisos jurídicos adquiridos mediante tratados y acuerdos internacionales.

VIII. Que, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, reconoce el principio de *"pacta sunt servanda"* en el ámbito de las telecomunicaciones, cuando mediante la Resolución N.º 15763-2011 de las 09:46 horas de fecha 16 de noviembre de 2016, manifestó que el país se encuentra obligado a *"(. . .) observar y atenerse a las disposiciones de la Constitución, el Convenio y los Reglamentos administrativos. Entre las resoluciones adoptadas por la Conferencia de Plenipotenciarios (. . .) hay varias que destacan la relevancia de la infraestructura en telecomunicaciones, así en la N. 0 22 se reconoce que el desarrollo de la infraestructura y los servicios de telecomunicaciones/TIC es una condición sine qua non del desarrollo social y económico' (. . .)"*.

IX. Que, de manera complementaria la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Resolución N. 0 15763-2011 de las 09:46 horas de fecha 16 de noviembre de 2016, abunda en relación con los compromisos internacionales adquiridos por el país en materia de infraestructura de telecomunicaciones al agregar que *"(. . .) existen varias declaraciones que destacan la importancia de la creación, mejora y desarrollo de la infraestructura en telecomunicaciones como factor clave para el desarrollo social y económico, tales como la 'Declaración de Florianópolis' de 21 de junio de 2000, la 'Declaración de Principios de Ginebra (Primera Fase de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información)' de 12 de diciembre de 2003 y su 'Plan de Acción', el 'Compromiso de Túnez' (Segunda Fase de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información) de 18 de noviembre de 2005 y su 'Agenda'. Específicamente el 'Plan de Acción' de la Declaración de Principios de Ginebra en el punto C.2 denominado 'Infraestructura de la información y la comunicación: fundamento básico para la Sociedad de la Información', se indica lo siguiente: '9. La infraestructura es fundamental para alcanzar el objetivo de la integración en el ámbito digital, propicia el acceso universal, sostenible, ubicuo y asequible a las TIC para todos, teniendo en cuenta las soluciones pertinentes ya aplicadas en los países en desarrollo y en los países con economías en transición para ofrecer conectividad y acceso a zonas distantes y marginadas en los ámbitos regional y nacional'. (. . .)"*

En definitiva, la construcción, desarrollo, mejoramiento y ampliación de una infraestructura sólida y robusta de telecomunicaciones ha sido enunciada en diversos instrumentos del Derecho Internacional Público como un compromiso y una obligación indeclinable de los Estados nacionales. (. . .)"

X. Que, en atención a los compromisos internacionales adquiridos por la República de Costa Rica en el marco de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y otros instrumentos, y conforme con la reiterada jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual reconoce la infraestructura de telecomunicaciones como un

elemento esencial para el desarrollo social y económico, así como para la reducción de las brechas digitales; se establece que la construcción, desarrollo, mejoramiento y ampliación de una infraestructura sólida y robusta de telecomunicaciones constituye un deber fundamental del Estado. Este deber ha sido reconocido como una condición indispensable para garantizar un acceso sostenible, generalizado y asequible a las tecnologías de la información y la comunicación.

XI. Que por disposición del inciso 14) subinciso c) del artículo 121 de la Constitución Política de la República de Costa Rica el espectro radioeléctrico es un bien demanial constitucional el cual únicamente puede ser explotado por la Administración Pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

XII. Que, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución N.º 5386-1993 de las 16:00 horas de fecha 26 de octubre de 1993 señaló: "(. . .) Según el artículo 121 inciso 14, el que ahora nos ocupa, los servicios inalámbricos 'no podrán salir definitivamente del dominio del Estado.' Pública es la titularidad; han sido constitucionalmente vinculados a fines públicos y su régimen es exorbitante del derecho privado. No obstante, cabe la explotación por la administración pública o por particulares, acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa. // Infiérese entonces:// a) Una reserva de la explotación por particulares o por las administraciones públicas requiere sea concesión especial, cuando procediere, sea una ley que permita a los particulares esa explotación, siempre sin pérdida de la titularidad y de la vinculación a fines públicos. // b) La propia Constitución califica a ciertos bienes como del dominio público -el espectro electromagnético, en la especie-./ c) La actividad económica -los servicios que explotan esos bienes- es reservada al Estado, con previsión de un régimen de explotación por parte de los particulares. // El servicio público de telefonía, los yacimientos petroleros, las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público y otros bienes y actividades son 'propios de la Nación'; se los designa, ciertamente, también como 'dominio del Estado', pero el giro del Constituyente conlleva que a aquel son encomendados ciertos bienes porque la Nación carece de personificación jurídica. El Estado viene a ser una suerte de fiduciario de la Nación, fórmula coherente con las reivindicaciones que históricamente justifican la constitucionalmente declarada que examinamos. (. . .) "

XIII. Que la Ley N.º 8622, "Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos (TLC)", en su Anexo 13 del CAFTA define los "Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones", y enfatiza en su preámbulo "(. . .) que dicho proceso de apertura será en beneficio del usuario y se fundamentará en los principios de gradualidad, selectividad y regulación, y en estricta conformidad con los objetivos sociales de universalidad y solidaridad en el suministro de los servicios de telecomunicaciones; (. . .) "

XIV. Que la misma Ley N.º 8622, también en su Anexo 13 del CAFTA, "Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones", establece en cuanto al principio regulatorio de: "4. Asignación y Utilización de Recursos Escasos" lo relativo a los procedimientos para la asignación y utilización de los recursos escasos, incluyendo las frecuencias del espectro radioeléctrico, las cuales serán asignadas de forma objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria; y que la República de Costa Rica

emitirá las licencias directamente a los proveedores de los servicios para el uso del espectro radioeléctrico, de conformidad con el artículo 121 inciso 14 subinciso c) de la "Constitución Política de la República de Costa Rica".

XV. Que, la Procuraduría General de la República mediante su dictamen vinculante emitido mediante oficio **N.º** C-177-2023 de fecha 18 de septiembre de 2023, en referencia a la Ley General de Telecomunicaciones ha señalado que ésta "(. . .) constituye el marco legal general por el que se regula en nuestro medio la competencia del Poder Ejecutivo para otorgar la concesión para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y /as condiciones bajo las cuales se explotarán las frecuencias y se prestarán los servicios correspondientes, a saber: requisitos y procedimiento para el otorgamiento de la concesión, obligaciones y derechos del concesionario, potestades de la Administración concedente, transmisión de /os títulos habilitantes, entre otros aspectos. (. . .)".

XVI. Que, en concordancia con lo anterior, en los artículos 7, 8 inciso a) y 10 de la Ley N.º 8642, "Ley General de Telecomunicaciones", se establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público destinado a la prestación de los servicios de telecomunicaciones y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la Ley General de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

XVII. Que, de manera complementaria, el artículo 34 de la "Constitución Política" consagra el principio de seguridad jurídica, el cual adquiere particular relevancia frente al vencimiento de pleno derecho conforme a la legalidad objetiva de los títulos habilitantes de concesión administrativa otorgados para el uso y explotación del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito.

XVIII. Que frente a este escenario se deben dimensionar los mecanismos que permitan en forma efectiva las garantías para proteger los derechos fundamentales de los habitantes, tales como el acceso a las telecomunicaciones, así como a los diferentes medios de información y comunicación, los cuales resultan esenciales para el ejercicio pleno de derechos ciudadanos.

XIX. Que, conforme con lo indicado por la Procuraduría General de la República, en su dictamen vinculante emitido mediante oficio **N.º** C-110-2016 de fecha 10 de mayo de 2016: "(. . .) no queda duda de que, a nivel internacional, la radiodifusión por ser radiocomunicación es telecomunicación. (. . .) Las redes de radiodifusión sonora y televisiva (. . .) son redes de telecomunicaciones y el servicio de radiodifusión es un servicio de telecomunicación en tanto se preste por esas redes. Es por ello que en el dictamen N. C-89-2010 de 30 de abril de 2010, manifestó la Procuraduría: 'Dada la amplitud de la definición del término telecomunicaciones, no puede existir duda en cuanto que la radiodifusión es una especie de telecomunicaciones'. Criterio que reafirmó en el dictamen N. C-280- 2011 de 11 de noviembre de 2011. **Dada esa naturaleza podría considerarse que le resulta aplicable el conjunto de disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones. Se sometería, así, al régimen jurídico de las telecomunicaciones por ella establecido.** No obstante, el legislador dispuso mantener la vigencia de la Ley de Radio [sic, léase

además: '(Servicios Inalámbricos)' como parte del nombre de la Ley], por lo que el régimen jurídico es mixto". (Énfasis agregado).

XX. Que los artículos 7 de la Ley N.º 1758, "Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)", y 11 y 29 de la Ley N.º 8642, "Ley General de Telecomunicaciones", establecen que la explotación del espectro radioeléctrico para la operación de redes y la prestación de servicios de radiodifusión sonora o televisiva convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público en general sin pago de derechos de suscripción, se requiere de un título habilitante de concesión, el cual es otorgado por el Poder Ejecutivo, **previa recomendación de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)**.

XXI. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 29 de la Ley N.º 8642, "Ley General de Telecomunicaciones", se ha establecido que: *"El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público. El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de [R]adio [sic, léase además: '(Servicios Inalámbricos)' como parte del nombre de la Ley], N. 0 1758, de 19 de junio de 1954, sus reformas y su Reglamento. **A la Sute/ Je corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones**".* (Énfasis agregado).

XXII. Que el mismo artículo 29 de la Ley N.º 8642, "Ley General de Telecomunicaciones" define que *"Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva definidos en el presente artículo, son los de acceso libre; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea"*.

XXIII. Que el régimen jurídico de protección a los derechos e intereses legítimos de los usuarios finales, a tenor de lo dispuesto en los incisos a), c) y d) del artículo 2 de la Ley N.º 8642, "Ley General de Telecomunicaciones", procura garantizar el acceso de los habitantes a servicios de telecomunicaciones; fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones, asegurando la eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, cobertura, información y amplitud de alternativas en la prestación de los servicios. Este marco legal resulta fundamental para la consolidación de la Sociedad de la Información y del

XXIV. Conocimiento, al promover el acceso equitativo a las tecnologías de la información y las comunicaciones como un derecho esencial que habilita a los habitantes para participar plenamente en el desarrollo político, económico, social y cultural del país.

Que, en relación con las actuales concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión de acceso libre y gratuito, el derogado "Reglamento de Radiocomunicaciones", Decreto Ejecutivo **N.º** 31608-G emitido en fecha 24 de junio de 2004, y publicado en el Alcance **N.º** 28 al Diario Oficial La Gaceta **N.º** 125 de fecha 28 de junio de 2004, establecía en su ordinal 30, en lo conducente: *"Vigencia de la concesión. (. . .) veinte años para los servicios de radiodifusión sonora o televisiva abierta o por suscripción. (...)"*. Además, dicho Decreto Ejecutivo dispuso en su numeral 134 la vigencia de estos títulos habilitantes ^a partir de su publicación; y, por otra parte, de conformidad con el Transitorio IV de este Reglamento, los plazos de las concesiones se contabilizarán a partir de la vigencia del Reglamento, es decir, que dichos títulos habilitantes se extinguirían de pleno derecho en fecha 28 de junio de 2024.

XXV. Que el plazo originario de las actuales concesiones administrativas de radiodifusión nace mediante un Decreto Ejecutivo de alcance normativo o decreto reglamentario, es decir, el "Reglamento de Radiocomunicaciones", Decreto Ejecutivo **N.º** 31608-G, publicado en el Alcance **N.º** 28 al Diario Oficial La Gaceta **N.º** 125 de fecha 28 de junio de 2004 (hoy derogado), y que el "Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones", Decreto Ejecutivo **N.º** 34765-MINAET, emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta **N.º** 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas, es la normativa reglamentaria que contiene bajo el actual régimen jurídico de las telecomunicaciones, las disposiciones normativas para regular el servicio de radiodifusión de acceso libre y gratuito, por lo cual bajo el principio de paralelismo de las formas, procede establecer por la misma vía normativa la ampliación de la vigencia de los títulos habilitantes de concesión para el servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito, es decir, mediante la figura del Decreto Ejecutivo.

XVI. Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia Serie C **N.º** 293 de fecha 22 de junio de 2015, del caso *"Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela"* resaltó que la *"(. . .) relevancia del pluralismo ha sido, a su vez, destacada por la Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones, en las cuales ha reafirmado que 'los medios de comunicación libres e independientes son fundamentales para la democracia, para la promoción del pluralismo, la tolerancia y la libertad de pensamiento y expresión, y para la facilitación de un diálogo y un debate libre y abierto entre todos los sectores de la sociedad, sin discriminación de ningún tipo (. . .)'"*.

XVII. Que, mediante Resolución N.º 2017-011715 de las 15:05 horas de fecha 26 de julio 2017, la Sala Constitucional en referencia al caso *"Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela"*, resuelto por medio de la Sentencia de fecha 22 de junio de 2015, resolvió que *"(. . .) es incuestionable que, en la vida moderna, uno de los vehículos más poderosos de difusión de la información y la cultura es la televisión. De allí la trascendencia [sic, léase trascendencia] del cambio de la señal televisiva a la tecnología digital, en tanto permite un uso más eficiente del espectro electromagnético o radioeléctrico y, en tal medida, potencia la pluralidad y la diversidad en el acceso y aprovechamiento de dicho bien demanial y permite una más amplia difusión posible de información de fuentes diversas, en consonancia con el reconocimiento y resguardo de la libertad de expresión (. . .)"* reconociendo que el acceso a las tecnologías de información y comunicaciones a través del uso y explotación del espectro radioeléctrico, habilita el ejercicio de un conjunto de derechos fundamentales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, al democratizarse el acceso de los ciudadanos a las telecomunicaciones, facilitando la efectiva tutela de los derechos de comunicación e información.

XVIII. Que, la Sala Constitucional mediante la Resolución **N.º** 2017-11715 de las 15:05 horas de fecha 26 de julio de 2017, estableció que: "(. . .) el otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de Radio [sic, léase además: '(Servicios Inalámbricos)'] como parte del nombre de la Ley); sin embargo, esa misma disposición normativa establece que a '**la SUTEL le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones**'. Lo que implica que dicho numeral 29 confirma que **el título habilitante para que los particulares puedan hacer uso y explotar el espectro radioeléctrico es la concesión y establece, además, el procedimiento para otorgarlo, en el sentido que debe ser mediante concurso, que debe ser preparado por la SUTEL**, órgano al que corresponde recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de la concesión. El que se imponga el concurso como medio para otorgar la concesión de radiodifusión resulta trascendental, en tanto implica una garantía institucional para asegurar ciertos fines y valores, también, de rango constitucional, en el otorgamiento de las concesiones, tales como la transparencia, rendición de cuentas, la publicidad, la libre concurrencia y la igualdad' (. . .)" (énfasis agregado) de manera que el otorgamiento de concesiones para la explotación del espectro radioeléctrico con fines de radiodifusión está debidamente regulado, con el propósito de asegurar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria de este recurso público.

XXIX. Que mediante Voto **N.º** 378-2025-1 de las 14:40 horas de fecha 24 de septiembre de 2025, el Tribunal de Apelaciones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, dicta una medida cautelar de carácter general en la cual se dispuso, entre otros extremos, en lo conducente: "(. . .) *mantener la vigencia de los títulos habilitantes de concesión administrativa de frecuencias para la operación de redes y la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito, hasta tanto ocurra alguna de las siguientes condiciones: 1) Se decida en firme el futuro concurso para la asignación de frecuencias de radio y televisión abierta, promovida por el Poder Ejecutivo.* (. . .)"

Se deja claro que la presente medida cautelar no suspende la instrucción y definición del proceso licitatorio iniciado por la Superintendencia de Telecomunicaciones por instrucción del Poder Ejecutivo. Todo lo anterior sin perjuicio a la sujeción en lo expuesto en el Decreto Ejecutivo 45195-MICITT publicado en el Alcance 122 de la Gaceta 177 del veintitrés de setiembre de dos mil veinticinco".

XXX. Que la Sala Constitucional mediante Sentencia **N.º** 2026-007626 de las 14:15 horas de fecha 27 de febrero de 2026, establece que se disponga lo necesario, se coordine y se ejecuten los actos pertinentes "a fin de **garantizar la no interrupción de la prestación de los servicios actuales de radiodifusión**, mientras no se adjudiquen las radiofrecuencias mediante procedimientos que, (. . .) de modo efectivo incorporen el pluralismo -tanto de medios como de contenidos- y procuren una distribución equitativa, transparente e igualitaria de la totalidad del espectro radioeléctrico relativo a la prestación de servicios de radiodifusión sonora, en amplitud modulada (AM) y frecuencia modulada (FM), así como de radiodifusión televisiva de acceso libre". (Énfasis agregado).

XXXI. Que conforme con los artículos 12, 13 y 14 de la Ley **N.º** 8220, "Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", y el artículo 12 del Decreto Ejecutivo **N.º** 37045-MP-MEIC, "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano

del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", el presente Decreto Ejecutivo no establece ni modifica requisitos, trámites o procedimientos que deba cumplir el administrado; por lo que no debe realizar el trámite de control previo (mediante el formulario dispuesto en el Sistema de Control Previo); no obstante, en cumplimiento de los principios y normas de simplificación de trámites el presente Decreto Ejecutivo queda registrado ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

POR TANTO,

DECRETAN:

"REFORMA PARCIAL AL REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE

TELECOMUNICACIONES, DECRETO EJECUTIVO N. 0 34765-MINAET"

ARTÍCULO 1.- Modifíquese el Transitorio V. al artículo 179 del Decreto Ejecutivo N.º 34765-MINAET, "Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones", emitido en fecha 22 de septiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N. 0 186 de fecha 26 de septiembre de 2008 y sus reformas, que se leerá, en adelante, de la siguiente forma:

"V. AMPLIAR la vigencia de los títulos habilitantes de concesión administrativa de frecuencias para la operación de redes y la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito, a partir del día 28 de junio de 2024 y hasta la firmeza de las decisiones que pongan término a los respectivos procedimientos concursales para dichos servicios, con el fin de garantizar la no interrupción en la prestación de los servicios actuales de radiodifusión.

Las condiciones originales de las concesiones administrativas vigentes deberán ser respetadas por los administrados".

[Ficha articulo](#)

ARTÍCULO 2.- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las diez horas del diecinueve de marzo de 2026.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 21/4/2026 08:32:01

[Ir al principio del documento](#)